



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00648-00

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FLOR STELLA SOCHA CESPEDES solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 10 de mayo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud radicada bajo el consecutivo No. 2023ER212866O1.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** refirió que procedió a realizar consulta en el aplicativo de correspondencia SAP CRM, donde se encontró solicitud 2023ER212866O1, 2023ER212936O1 a nombre del contribuyente, por esta razón se procedió a resolver de fondo las pretensiones, la cual fue puesta en conocimiento al accionante a través de correo electrónico enviado a stephanny-94@hotmail.com por lo que solicita se tenga como un hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 10 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 10 de mayo de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 10 de mayo de 2023.

En dicha solicitud, requirió:

“Solicito a ustedes indicarme los fundamentos jurídicos por medio de los cuales desde el año 2015 no se aplica el descuento por incremento diferencial al valor del impuesto y por ende se me ha venido incrementado el valor por encima del porcentaje autorizado de forma injustificada.

2. Solicito ustedes hacerme el reajuste del valor de impuesto desde el año 2015 a la fecha, así mismo al de los intereses, se me hizo imposible continuar pagando el valor excesivo desde el año 2020.

3. Solicito a ustedes hacerme la devolución del pago de lo no debido, es decir del valor de mas que me fue facturado y pagado en los siguientes años: 2015,2016,2017,2018,2019 para lograr quedar al día ya que siempre he manifestado voluntad de pago”.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Bogotá D.C., 06 de julio de 2023

Señora
FLOR STELLA SOCHA CESPEDES
C.C. 51.894.241
stephanny-94@hotmail.com
Bogotá D.C

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06.07.2023 11:52:20
Al Contestar Cite este Nr: 2023EE224824O1 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO: FLOR STELLA SOCHA CESPEDES /
ASUNTO: Respuesta al radicado 2023ER212866O1, 2023ER212936O1
OBS: RADICACION VIRTUAL



Asunto: Respuesta al radicado 2023ER212866O1, 2023ER212936O1

6/7/23, 14:52 (R2023EE224824O1) 2023EE224824O1 DD TUTELA: Sergio Andres Vasquez Quiroga - Outlook

(R2023EE224824O1) 2023EE224824O1 DD TUTELA

Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Jue 06/07/2023 13:20
Para:stephanny-94@hotmail.com <stephanny-94@hotmail.com>;stephanny-94@hotmail.com.rpost.biz <stephanny-94@hotmail.com.rpost.biz>

 3 archivos adjuntos (737 KB)
2023EE224824O1.pdf; REPORTE OBLIGACIONES PENDIENTES.pdf; ESTADO DE CUENTA.pdf;

Atento saludo

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE224824O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo**.

Si requiere un servicio o dar respuesta, por favor consulte los canales de atención en nuestra sede electrónica en el enlace:

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 4 de julio de 2023 y la respuesta fue enviada el 6 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez